

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

EXPEDIENTE No. 110014003-040-2015-01715-03

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto datado 20 de junio de 2017, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia calendada 20 de abril de la misma anualidad, esta última en la que se rechazó de plano la excepción previa planteada por no hallarse contenida en escrito separado. El a quo consideró entonces que el recurrente no acató lo consignado en el artículo 98 del derogado Código de Procedimiento Civil, que exigía la presentación de los medios exceptivos previos de esa manera, y que, a pesar de que en la Constitución Política se pregona la primacía del derecho sustancial sobre las normas procesales, debe tenerse en cuenta que tal norma, al ser de orden público, es de estricto cumplimiento. De igual manera, esgrimió que el auto interpelado no se hallaba contenido en los autos susceptibles de apelación, conforme lo previsto en el artículo 351 del C.P.C.

Por tanto, el censurante rebatió dichos argumentos, esgrimiendo que la providencia repudiada sí era apelable, toda vez que, aunque el numeral 9 del artículo 351 ya mencionado, que contemplaba como susceptibles de alzada a aquellos que decidieran sobre excepciones previas, fue derogado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, este último fue derogado igualmente por el artículo 626 del Código General del Proceso, lo cual, a su juicio, permite adelantar la alzada propuesta, la cual debió ser concedida.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el artículo 377 del derogado Código de Procedimiento Civil y en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja se encuentra instituido para que el juez de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera.

De acuerdo con lo anterior, dicho recurso es el más restringido de todos los mecanismos impugnatorios ordinarios, pues su finalidad se limita a determinar si la alzada negada por el *a quo* se ajustó o no a la normatividad que rige la materia, en los términos contemplados en el artículo 351 del antiguo estatuto procesal civil y en el artículo 321 del Código General del Proceso o en las disposiciones especiales que la permiten.

Al realizar un estudio exhaustivo de la demanda y, en general del expediente, este despacho encuentra que la censura elevada por la parte encartada no está llamada a prosperar por las razones que se exponen a continuación.

Al descender al sub lite, se halla que el recurrente afirma que la alzada contra el auto vituperado es procedente, esto con base en lo previsto el numeral noveno del artículo 351 del derogado Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor contempló inicialmente que los autos que decidían las excepciones previas eran susceptibles de apelación. Manifestó al respecto que, pese a que dicho apartado normativo fue derogado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, este último canon también fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, lo cual, en pocas palabras, subrogaba la norma anteriormente excluida del ordenamiento.

No obstante, resulta evidente que no le asiste la razón al libelista, debido a que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta la normatividad procesal vigente para la época en la cual se erigieron las excepciones previas dentro del proceso de marras, así como también en la que se rebatió el auto que las rechazó de plano.

Es de considerar entonces que el proceso del epígrafe fue radicado el 5 de agosto de 2015, y que fue admitido el 2 de septiembre de la misma anualidad. Para esa época, es claro que el Código de Procedimiento Civil aún se encontraba vigente, rigiendo las actuaciones surtidas dentro del plenario hasta antes de que se convocara la audiencia inicial, reglada a través de su artículo 432, esto, basado en los preceptos establecidos en el artículo 625 del Código General del Proceso. Así las cosas, una vez se trabara la litis, entraría a regir el nuevo estatuto procesal, dando paso así a la convocatoria de la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo.

De esta manera, al revisar el plenario se encuentra que dentro del proceso aún no se había corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva, por lo cual no es procedente afirmar que las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso rijan su devenir, siendo claro así que este deba

adelantarse conforme lo normado en el antiguo estatuto procesal civil, sin que tenga injerencia alguna, la derogatoria a la cual hace alusión el censurante. Este deberá considerar entonces que esta última aplica para los procesos que se hubieran radicado con posterioridad al 1 de enero de 2016, calenda en la cual entró en plena vigencia el nuevo código procesal, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual dichos decursos se desarrollarían bajo el imperio del nuevo estatuto procesal.

Dilucidado lo anterior, es procedente entrar en la materia específica objeto del recurso. Lo primero que hay que advertir es que este despacho no se pronuncia respecto de si le asistía o no razón al juez de primera instancia en rechazar una excepción previa por la formalidad de no haber sido expuesta en escrito separado. Carece esta instancia de competencia para ello, limitándose a verificar si el auto de rechazo es o no susceptible de apelación. La discusión y el fundamento de la queja, es la afirmación de que si bien el numeral 9 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que contemplaba la posibilidad de apelar el auto que decidiera sobre una excepción previa, fue derogado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, en la medida en que este último fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, estima que retorna entonces el artículo en la forma original establecido en el Código de Procedimiento Civil, y por tanto, se trataba de una decisión susceptible de apelación.

Menudo problema plantea desde el punto de vista académico la discusión anteriormente citada, toda vez que entraríamos en el campo del fenómeno de la reviviscencia de la norma, que no pocas polémicas ha generado en el mundo jurídico, especialmente en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, que en su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva" (subrayado para destacar).

Y afirmamos que conlleva serio problema legal, porque no podría entonces determinarse con precisión cuál sería la legislación aplicable de no conllevar a la reviviscencia del Código de Procedimiento Civil, sin la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010. Sería del caso señalar la postura del despacho sobre el particular para efectos de dirimir el recurso de queja interpuesto, si no fuera porque la discusión resulta inane para el presente caso, si verificamos que en todo caso el Código de Procedimiento Civil, con anterioridad a la reforma introducida por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010, tampoco contemplaba el rechazo de plano de las excepciones previas como susceptible de apelación, pues nótese que el

numeral 9, excluido por la modificación establecida en la citada ley, contemplaba la alzada para el auto "que decida las excepciones previas", que no es lo mismo que el que las rechaza de plano. La misma disposición normativa hace distinción entre los rechazos de plano o la denegación de un trámite, frente a los que deciden finalmente la cuestión. Por ende, cualquiera sea el punto de vista que se adopte, el auto no es susceptible de apelación, lo cual se encuentra en consonancia con la evolución de la alzada en las excepciones previas, que fueron excluidas tanto por la Ley 1395 de 2010, como por el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído con calenda 20 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá dentro de este asunto:

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8.00 am.
17 0 JUN 2017 043
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO